SCJ-PS-26-0734
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0138325)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario, Ley 189-11
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

El recurso es en contra la sentencia civil núm. 538-2025-SCIV-00027 de fecha 15 de enero de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: LIBRA acta de haberse dado lectura al cuadernillo de pliego de cargas, cláusulas y estipulaciones por el cual rige el

SCJ-PS-26-0734
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0138325)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario, Ley 189-11
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

> procedimiento licitorio, subasta, y adjudicaciones fijado para este día, y de haberse anunciado el monto de las costas del procedimiento. SEGUNDO: DECLARA adjudicatario a la parte persiguiente señor [redacted], del inmueble descrito en el pliego de condiciones como: Una porción de terreno de los límites generales número 220 del C. C. número 8, con una extensión superficial de cuatrocientos diecisiete, punto cero seis metros (417.06 mtrs2), con los siguientes linderos actuales: al norte; el Play nuevo de Villaguera, al este; [redacted], con una mejora construida de concreto armado y piso de cemento con todas sus anexidades y dependencias presentes y futuras, por la suma de setecientos catorce mil pesos (RD$714,000.00), más los gastos de costas y honorarios, ascendentes a la suma de setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$75,000.00) pesos dominicanos, en perjuicio de la parte perseguida. TERCERO: ORDENA a la parte perseguida el desalojo del inmueble ante la notificación de la presente decisión. CUARTO: COMISIONA a la ministerial [redacted], de estrados de esta jurisdicción para la notificación de la presente sentencia".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 546/2025 instrumentado en fecha 19 de febrero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de febrero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la

SCJ-PS-26-0734
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0138325)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario, Ley 189-11
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se constata que:

a. El asunto se refiere a la subasta de un inmueble a causa de un embargo inmobiliario hecho al amparo de la Ley núm. 189-11; perseguido por [redacted] en perjuicio de [redacted], respecto del inmueble identificado con el núm. 220 del [redacted]. núm. 8, con una extensión superficial de 417.06 metros cuadrados.

b. Con relación a este procedimiento, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia declaró al persiguiente adjudicatario del citado inmueble por la suma de RD$714,000.00 más RD$75,000.00 por concepto de costas y honorarios y ordenó el desalojo de la parte perseguida una vez notificada dicha decisión.

SCJ-PS-26-0734
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0138325)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario, Ley 189-11
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

Esto mediante la sentencia civil núm. 538-2025-SCIV-00027 de fecha 15 de enero de 2025, objeto de este recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

3) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, esta notificación debe realizarse a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia.

4) De igual forma, según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida debe depositar su memorial de defensa y notificarlo a su contraparte dentro de los tres días a partir del depósito.

5) En este caso no consta que la parte recurrida, [redacted], produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respecto al principio

SCJ-PS-26-0734
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0138325)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario, Ley 189-11
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la tutela judicial efectiva.

6) Consta en el expediente que el recurrido [redacted] fue emplazado mediante el acto núm. 546/2025 de fecha 19 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted][1]. Fue notificado [redacted], recibiendo dicho acto en su propia persona.

7) En el acto se verifica que el emplazamiento fue correctamente notificado al haber recibido personalmente. No obstante, no se tiene constancia de que haya depositado su memorial de defensa ni el acto de notificación que le sigue; por tanto, procede pronunciar el defecto en su contra, como lo manda el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso

[1] Alguacil de estrado del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

SCJ-PS-26-0734
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0138325)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario, Ley 189-11
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

10) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-26-0734
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0138325)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario, Ley 189-11
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

11) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

12) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

13) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

SCJ-PS-26-0734
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0138325)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario, Ley 189-11
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

14) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

15) En su memorial de casación la parte recurrente invoca como medio de casación violación al debido proceso, derecho de defensa, derecho de propiedad, tutela judicial efectiva y violación al procedimiento, y en su desarrollo alega que los actos del proceso del embargo no le fueron notificados ni en su domicilio ni en su persona, lo que a su juicio configura las violaciones que enuncia.

16) Es preciso acotar que en el memorial no se realiza ningún ejercicio tendente a acreditar, como le es legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0734
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0138325)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario, Ley 189-11
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

17) De conformidad con la interpretación propia de la ley 2-23, la mera invocación de una presunta vulneración de derechos fundamentales —en particular, del derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva—, no da lugar a la apertura automática del recurso de casación prescindiendo de la acreditación del interés casacional sino cuando este se acompaña de las pruebas que permitan comprobar las vulneraciones que se presentan. En este caso la lectura del fallo impugnado permite constatar que quien recurre en casación participó activamente en el proceso de embargo inmobiliario, por lo que la enunciación de violación a su derecho de defensa no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la exigencia del interés casacional objetivo. Sobre todo, cuando del fallo impugnado se verifica que el juez *a quo* dejó constancia de haber examinado el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, el cual fue recibido por la esposa del recurrente, quien, además, admite en su memorial de casación (pág. 2) haber interpuesto demandas incidentales, lo que pone de manifiesto que tuvo conocimiento del procedimiento de embargo seguido en su contra y por ende la oportunidad de ejercer los medios de defensa correspondientes.

18) En ese sentido, la denuncia de una vulneración del debido proceso sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertir el recurso en una instancia automática y

ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

19) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, procede acoger el pedimento de la parte recurrida, y, en consecuencia, declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

20) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 19, 20, 21, 26 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial; 141 del Código de Procedimiento Civil y la Ley

SCJ-PS-26-0734
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0138325)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario, Ley 189-11
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

189-11 de fecha 16 de julio de 2011 sobre Mercado Hipotecario y el Fideicomiso.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO en contra de la parte recurrida [redacted], por no haber producido sus actuaciones procesales en casación.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 538-2025-SCIV-00027, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 15 de enero de 2025.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*